

Bogotá D.C. mayo de 2025

Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Senado



PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Unidad negocial. La negociación colectiva en cualquier nivel deberá adelantarse con unidad de pliego, unidad de comisión negociadora, unidad de mesa de negociación y concluir en la suscripción de una única convención colectiva de trabajo.

1. Unidad de pliego. El pliego de peticiones debe ser el resultado de actividades de coordinación para la integración de las aspiraciones de los trabajadores y las trabajadoras. Será indispensable para la iniciación de la negociación colectiva la presentación de un único pliego unificado.
2. Representatividad de las partes:
 - a. Parte sindical. El sindicato o los sindicatos si hubiere más de uno, pueden convenir la composición de la comisión negociadora, sin que en ningún caso exceda de diez (10) negociadores en el caso de negociaciones en el nivel de empresa y de quince (15) en niveles superiores. De no llegar a un acuerdo para la representación, la conformación de la comisión deberá ser definida por las organizaciones sindicales, de forma objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago a cuota sindical, sin que en ningún caso pueda exceder el límite indicado. Si una de las organizaciones sindicales opta por no hacer parte del pliego unificado y no presenta su propio pliego de manera concurrente para ser parte del único conflicto colectivo de trabajo, no podrá presentar posteriormente un pliego de peticiones hasta tanto no se convoque a un nuevo conflicto colectivo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



- b. Parte empleadora. La legitimación de la negociación colectiva estará a cargo de la empresa o grupos de empresas cuando la negociación tenga lugar en este nivel. En el caso de las negociaciones colectivas de sector de actividad, rama o industria, la representación estará a cargo de las organizaciones que los empleadores libremente designen por consenso o, en su defecto, a cargo de la organización u organizaciones de empleadores más representativas del respectivo nivel.

Parágrafo: Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, los sindicatos y empleadores concertarán en un solo texto y plazo las diferentes convenciones colectivas existentes en la empresa. En el evento en que no haya acuerdo, se entenderá que la convención colectiva vigente en la empresa es la que tenga prevista una mayor vigencia y a ella se incorporarán las disposiciones de las demás.

JUSTIFICACIÓN


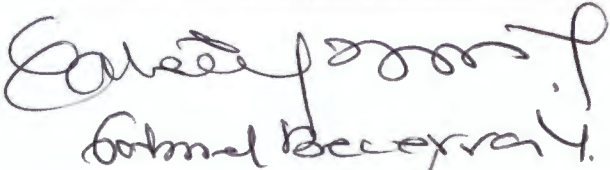
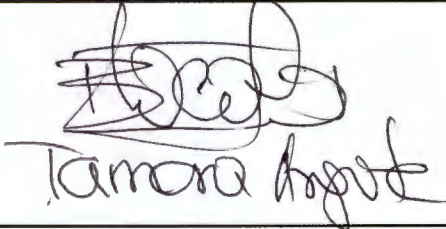
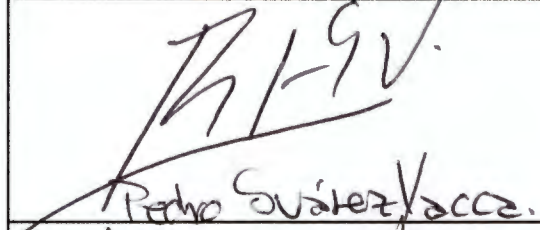
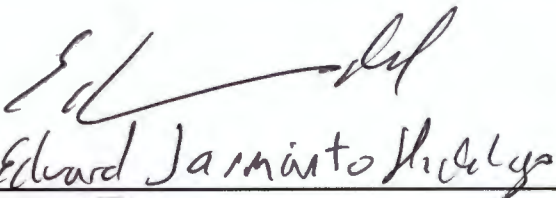
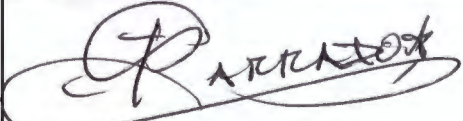
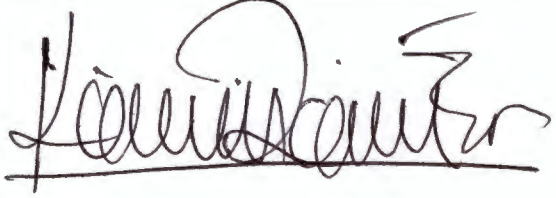
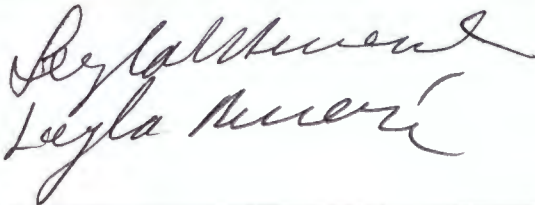
La inclusión en la reforma laboral de un artículo que garantice el derecho a la negociación colectiva multinivel es una exigencia jurídica y política que responde tanto al mandato constitucional como a los compromisos internacionales asumidos por Colombia. La Constitución Política, en sus artículos 39, 53 y 55, reconoce el derecho a la libertad sindical, el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria y el deber del Estado de promoverla. Estos principios encuentran desarrollo y respaldo en los Convenios 98 y 154 de la OIT, ambos ratificados por Colombia, que establecen que los Estados deben adoptar medidas efectivas para fomentar la negociación colectiva en todos los niveles apropiados, y con la mayor cobertura posible. A su vez, la Recomendación 163 de la OIT señala que esta negociación puede realizarse a nivel de empresa, sector o industria, según las características del país y del sistema de relaciones laborales.

En el contexto colombiano, donde predominan relaciones laborales fragmentadas, subcontratadas o dispersas por cadenas de valor, la negociación colectiva únicamente por empresa resulta insuficiente para garantizar condiciones laborales justas y homogéneas. Por ello, la OCDE ha recomendado expresamente a Colombia avanzar hacia modelos de negociación sectorial o multinivel, como estrategia para fortalecer el diálogo social, reducir la desigualdad y cerrar brechas en sectores precarizados. La reforma laboral, entonces, debe incluir un artículo que habilite y promueva la negociación colectiva por rama, sector o cadena productiva, como mecanismo para ampliar la cobertura sindical, evitar la competencia desleal entre empleadores a costa de los derechos laborales, y garantizar condiciones mínimas dignas para todos los trabajadores, sin importar el tamaño o forma jurídica de su empleador. Esta medida es esencial para avanzar hacia un sistema de relaciones laborales más justo, equilibrado y alineado con los estándares internacionales.

Atentamente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



<p>Maria F Carrascal R MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>	 Alberto Uribe
 Gabriel Becerra	 Tamara Lopez
 Pedro Suarez	 Edward Jaramita
<p>Alexandra Usque</p>	 * Gabriel E. Barrado D.
	 Leyla Muriel
<p>Alfredo M</p>	<p>LEON FAJDY MURIEL</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA